

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUB UNIVERSAL S.A.S.  
**RADICADO:** 2021 – 854  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, encontrándome dentro del término, con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 y siguientes, y 321 y siguientes, del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo a los siguientes derroteros:

**PRIMERO.** Mediante Auto de fecha 22 de noviembre hogaño, su Despacho dispuso negar el Mandamiento de Pago deprecado en la demanda presentada, aduciendo en la providencia:

*“(...) se aprecia que los documentos ejecutados no cumplen con la totalidad de los requisitos referenciados, pues se echan de menos los previstos en los numerales segundo y tercero de la norma en cita, toda vez que, de ninguna manera en los instrumentos se observa alguna señal que permita inferir a “...indicación de nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...” o el estado de pago.*

*Así, como lo menciona el mismo artículo, los documentos allegados pierden el carácter de títulos valores, y con fundamento en lo anterior, el despacho ordena,*

**Primero.** *Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.”*

Sobre ese particular, no obstante, es menester destacar que, contrario a las apreciaciones de la Autoridad Judicial de conocimiento, la revisión de la integralidad de los documentos si permite evidenciar el cabal cumplimiento de los requisitos advertidos en la Norma Comercial colombiana, en especial aquellos contenidos en el Artículo 774 ibídem relativos las facturas de compra.

No puede desconocerse que los documentos valores adosados son aquellos entendidos como facturas electrónicas, cuya normatividad regulatoria está enunciada en la Ley 1231 de 2008, que reformó lo concerniente a las facturas conforme el tenor del código de comercio colombiano (Artículos 772 y siguientes).

Desde luego que dicha normatividad, como está claro, no permite la omisión de los requisitos inicialmente establecidos, en tanto la ley 1231 lo único que hace es reformar, no derogar.

Ahora, en relación con la ausencia que se endilga a los documentos base de la ejecución, como es el nombre de la persona encargada de recibir la facturas, es evidente que en tratándose de facturas de venta física, ese requisito se cumplía con la entrega de la factura al deudor, que implicaba la inclusión del nombre, firma, sello u otra seña indicativa de quien la recibía.

Sin embargo, la naturaleza de los títulos arrimados con la demanda (facturas electrónicas) a través de los cuales se advierte la existencia de una obligación impaga achacable a la sociedad demandada, y el trámite de remisión que se efectúa para poner en conocimiento el contenido de las respectivas facturas a la parte obligada, no hacen posible que el requisito se cumpla conforme pasaría si se tratara de facturas físicas.

Para el caso concreto no puede pasarse por alto que junto con el documento propio de la factura se allegó también la traza de envío de las mismas a la sociedad deudora, conforme la documental que obra en el plenario, donde a cabalidad se aprecian las direcciones electrónicas de quienes recibirán los títulos, materializándose el trámite de remisión, sea para su aceptación tácita o expresa.

Lo anterior basta para evidenciar que, en efecto, los títulos aportados como base para la ejecución cumplen con todos los requisitos para ser valideros como títulos valores, y por contera, como títulos ejecutivos, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible cuyo cumplimiento está a cargo de la sociedad que se demanda.

Lo anterior se hace evidente con la revisión integral, tanto de los documentos obrantes a vista de folios 38 a 47, y 75 a 83, que acreditan tanto la existencia de los títulos electrónicos, como de su remisión y entrega a la parte demandada, cuyos destinatarios están plenamente reseñados en las trazas de envío de los títulos para su cobro.

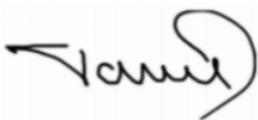
En lo atinente a pagos sobre las obligaciones de los títulos, al no mediar los mismos, como se dejó constancia en el hecho noveno del libelo, no es dable exigir la inscripción del estado de la obligación de los mismos instrumentos, tanto por ser de carácter electrónico, como por no mediar variación en el mismo, es decir, las obligaciones se adeudan conforme se enuncian los valores de las facturas.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría se sirva reponer el Auto adiado del 22 de noviembre de 2021, y en su lugar, se libere el mandamiento de pago por las sumas deprecadas conforme las pretensiones enunciadas en la demanda.

Así mismo, en caso de resolver no reponer el Auto debatido, formulo, de manera subsidiaria, recurso de Apelación en los mismos términos expuestos, al tenor del Artículo 321, numeral cuarto (4º), para que sea su superior jerárquico el que resuelva de fondo la controversia suscitada.

En los anteriores términos formulo el recurso advertido.

Para su conocimiento y trámite Señor Juez,



**JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**  
C.C. No. 80.134.713  
T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE EJECUCIÓN PARA ASUNTOS DE FAMILIA, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL.

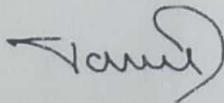
E. S. D.

**Asunto. Autorización Dependiente Judicial**

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho para efectos de manifestar que **AUTORIZO** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al señor **ANDRÉS MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.025.657, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien es Estudiante de Derecho, quien queda expresamente facultado para realizar seguimiento a los procesos y trámites que en sus dependencias cursen, e igualmente, podrá tomar copias, retirar oficios, elevar solicitudes, hacer revisión de expedientes, allegar documentos, efectuar correcciones y aclaraciones, retirar demandas, y demás acciones encaminadas a efectuar cabal seguimiento a los correspondientes trámites y que conciernan a aquellas relacionadas con las funciones ejercidas por un Dependiente Judicial.

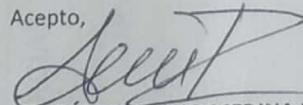
Así mismo, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normatividad bajo la que se expide esta autorización, me permito manifestar que las direcciones electrónicas del suscrito Abogado son [jaime.bravocontreras@gmail.com](mailto:jaime.bravocontreras@gmail.com) y/o [jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com](mailto:jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com), e igualmente, el correo electrónico del Autorizado es [andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com](mailto:andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com).

Para su conocimiento y trámite,



**JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**  
C.C. No. 80.134.713  
T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



**ANDRÉS MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ**  
C.C. No. 1.010.025.657

22/2/2021

Gmail - AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021



Andrés Mauricio <andres.medina2014@gmail.com>

---

## AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021

---

**jaime eduardo bravo contreras** <jaime.bravocontreras@gmail.com>  
Para: Andrés Mauricio <andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com>

22 de febrero de 2021, 6:45

Andrés buenos días, adjunto autorización, la cual adjunto como mensaje mediante el uso de las tecnologías de la información, atendiendo el Decreto 806 de 2020.

Gracias.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Andrés Mauricio <andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com>

**Fecha:** 21 de febrero de 2021 a las 9:52:15 p. m. COT

**Para:** jaime eduardo bravo contreras <jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com>, camilo andres valencia <camilo.valenciamilanes@gmail.com>

**Asunto:** AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021

[El texto citado está oculto]

---

 2021.01.27 AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021 ANDRÉS MEDINA (VER FIRMA).pdf  
232K

P



UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA

NOMBRES

ANDRES MAURICIO

APELLIDOS

MEDINA RODRIGUEZ

CODIGO

0305973

TIPO DE SANGRE / FACTOR RH

O +

PROGRAMA

DERECHO

PREGRADO

Póliza No.

33-68-1000003249



UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Nit.: 800.225.340-8

Vigencia: 30/12/2019 al 30/06/2020

URG.: Desde cualquier celular #388 Tel.: 01 8000123010

**Carrera 11 101-80 Bogotá D.C.**

**☎ 650 00 00**

**[www.umng.edu.co](http://www.umng.edu.co)**

Este carné es de uso personal e intransferible,  
el titular está obligado a portarlo al frente, en forma  
correcta, utilizando la cinta portacarné de la UMNG.

Único documento válido para ingresar  
y permanecer en las Instalaciones de la Universidad



**VIGENCIA**

0567516701

**EJECUTIVO (2021-854)**

Andrés Mauricio <andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com>

Vie 26/11/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marina rodriguez <jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com>

**Señor**

**JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.**  
**DEMANDADO: SUB UNIVERSAL S.A.S.**  
**RADICADO: 2021 – 854**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Cordial saludo,

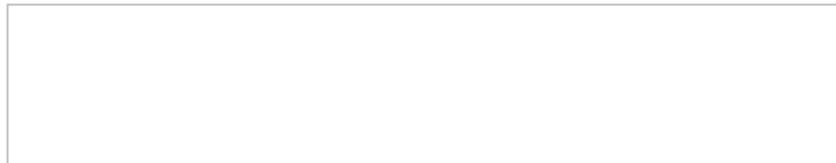
Por el presente correo electrónico, en mi calidad de Dependiente Judicial del Abogado Jaime Bravo, apoderado de la sociedad ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO, y por su instrucción, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN conforme el tenor del archivo adjunto.

Agradezco de antemano la atención y trámite que se le imprima al particular.

Cordialmente,

*PD. Adjunto autorización.*

--



**ANDRES MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ**

**Móvil: 3004712626 - 3152581643**

**Bogotá - Calle 80 No. 12 - 55**

**Villavicencio - Meta / Centro Comercial Villacentro, Torre B oficina 509**

**RE: EJECUTIVO (2021-854)**

Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 26/11/2021 4:37 PM

Para: Andrés Mauricio &lt;andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com&gt;

**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 2432801

Cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Cordial saludo

Acuse de recibido

**Secretaría****Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá**

---

**De:** Andrés Mauricio <andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com>**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 4:34 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** marina rodriguez <jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com>**Asunto:** EJECUTIVO (2021-854)

Señor

**JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUB UNIVERSAL S.A.S.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2021 – 854</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN</b>

Cordial saludo,

Por el presente correo electrónico, en mi calidad de Dependiente Judicial del Abogado Jaime Bravo, apoderado de la sociedad ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO, y por su instrucción, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN conforme el tenor del archivo adjunto.

Agradezco de antemano la atención y trámite que se le imprima al particular.

Cordialmente,

*PD. Adjunto autorización.*



**ANDRES MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ**

**Móvil: 3004712626 - 3152581643**

**Bogotá - Calle 80 No. 12 - 55**

**Villavicencio - Meta / Centro Comercial Villacentro, Torre B oficina 509**



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00854-00.

Confirmación. 263657.

Se procede a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el veintidós de noviembre del año que transcurre, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

Aduce en síntesis el recurrente, que, los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio; que al tratarse de facturas electrónicas no es necesario incluir el nombre, firma y sello de recibido como si se requería para las facturas físicas.

Indicó que con las facturas se allegaron la trazabilidad del envío de aquéllas a la demandada, por lo que los documentos cumplen con los requisitos para ser títulos valores. Agregó que no es procedente exigir la inscripción del estado de la obligación de las facturas, por ser electrónicas.

Visto lo anterior, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

### **Consideraciones.**

Para el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, deben acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, 619 a 621, 773 y 774 del Estatuto Mercantil, y en algunos casos, los contemplados en el precepto 617 del Estatuto Tributario.

Es de verse que para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: i) los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (artículo 621 Código del Comercio); ii) los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (artículo 617 E. T.); y, iii) los especiales de tipo comercial propios del título

valor factura (artículo 772 subsiguientes del Código del Comercio); a su vez en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos, deben cumplir los postulados de la ley 1122 de 2007 y demás Decretos y anexos concordantes.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, de acuerdo con el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la expedición de la factura de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

La mencionada normatividad dispuso que la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, emitido por el emisor o facturador electrónico, lo cual advierte una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y normas reglamentarias.

De otra parte, el parágrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, dispuso que debía registrarse la factura electrónica de venta considerada como título valor -RADIAN-.

El Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamento en Materia Tributaria, en el precepto 1.6.1.4.15 dispuso que la "Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación".

Así mismo el Decreto 1625 de 2015, reguló en el artículo 1.6.1.4.1.3 las condiciones de su expedición, para efectos de control fiscal, documentos que deben cumplir, entre

otras, las siguientes condiciones tecnológicas: “[...] incluir firma digital o electrónica como elementos para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en la Resolución 0042 de 5 de mayo de 2020, en el artículo 11 adicionó los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, entre ellos, la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y a la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento en mención.

Frente al requisito de la firma digital y electrónica, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 038 2019 00279 01, expuso que “[...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, mientras que la firma electrónica responde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

Así las cosas, de una nueva revisión al expediente, se infiere, que las facturas electrónicas aportadas como base del recaudo no cumplen los requisitos que le otorguen la

eficacia jurídica necesaria para la ejecución, ya que no incorporan la firma digital o electrónica que garantiza la autenticidad e integridad de la factura, ni se acreditó la entrega de las facturas vía electrónica a la deudora al correo [subwayccpasepsanrafael@hotmail.com](mailto:subwayccpasepsanrafael@hotmail.com), a pesar de que el apoderado actor alegó haberlas remitido, no se desprende que se remitieron al canal digital de la demandada.

De otro lado, no se aportó la certificación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, sobre la existencia de los títulos valores para que el extremo ejecutante los pudiera hacer exigibles.

Sobre tal punto, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- indicó que *"Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico"*.

*Así las cosas, le correspondía a la ejecutante aportar la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico, sin que así haya procedido, por lo que ningún reproche merece la decisión de la juzgadora de primera instancia, al negar el mandamiento de pago respecto de los mencionados títulos"*<sup>1</sup>.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener el auto objeto de inconformidad, por lo que se concederá el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar la revocatoria del auto de 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo.** Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto proferido el 22 de noviembre de 2021.

Por Secretaría, enviar las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto de que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el

---

1. MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora, providencia de 31 de marzo de 2022. Proceso Ejecutivo Singular N° 11001310303220210030501

Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor -Ley 2213 de 2022- Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero:** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 031 Hoy 7 de septiembre de 2022</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eeac292b414cc53c7d1c14f548846eaa9202a65014a489e455cc41277595f4**

Documento generado en 02/09/2022 05:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**